

Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13468/2020

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 14 de diciembre de 2020.

MTRO. CONRADO CIFUENTES ASTUDILLO
PRESIDENTE DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO
15 poniente #515 ente 4 y 5 sur., Colonia Xamaipak,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fecha 04 de noviembre de 2020.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número PCU/0045/2020, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Unidad Técnica de Fiscalización, recibió una consulta signada por el Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, en su carácter de Presidente del Partido Chiapas Unido, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)
Con el propósito de no incurrir en faltas que nos generen observaciones y/o sanciones en las diferentes revisiones que se hacen a este instituto político, agradeceré a usted tenga a bien indicarnos si no se contraviene la parte normativa al realizar convenios de colaboración con diferentes empresas privadas, de tal manera que nuestros afiliados obtengan beneficios por parte de estas.
(...)"

Sobre el particular, esta autoridad electoral advirtió la necesidad de hacerse llegar de mayor información respecto del supuesto sometido a consulta, toda vez que se realizó de manera generalizada, por lo que el 06 de noviembre de 2020, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2020, se solicitó al Partido Chiapas Unido informara respecto de la especie de convenios que pretendía celebrar, el objeto social de las empresas, el tipo de beneficios que obtendrían sus trabajadores, borrador del convenio y aclaraciones que a su derecho conviniera.

En consecuencia, el 11 de noviembre de 2020, mediante el oficio PCU/0046/2020, el Partido Chiapas Unido dio respuesta conforme a lo siguiente:

"(...)
Los **Convenios de Colaboración**, que se pretende subscribir con empresas comerciales que ofrecen sus productos o servicios, considerándose como **objeto del**



convenio, el descuento y apoyo especial para los afiliados credencializados del Partido Chiapas Unido, que dentro de su plataforma electoral tiene entre sus principios partidistas el gestionar apoyos con diversas acciones a la economía familiar; por lo que, tanto la empresa como el partido para tal fin no exista erogación alguna por remuneración entre las partes.

Las empresas con quién se pactarían los acuerdos referidos destacan entre otras: Notarías públicas, funerarias, restaurantes, talleres mecánicos, librerías, ópticas, laboratorios de análisis clínicos, médicos, servicios hospitalarios, boutiques, escuelas particulares, gimnasios, agencias de viaje, estéticas.

Por lo que se refiera al término usado "afiliados" se describe a militantes y simpatizantes del partido, no para aludir a nuestros trabajadores como se señala en el punto 3 de su escrito.

Así mismo para efectos de procedencia, se adosa el presente documento denominado "Convenio de Colaboración".
(...)"

Al respecto, de la lectura integral a los escritos en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político, consulta si no se contraviene la normatividad electoral, con la suscripción de convenios de colaboración con empresas del sector privado, con el objetivo de que sus simpatizantes y militantes reciban descuentos.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir



Unidad Técnica de Fiscalización Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13468/2020

Asunto.- Se responde consulta.

financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- b) Las actividades específicas de carácter político electoral:
 - Que son aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico, la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos y candidatas registradas obtengan los sufragios necesarios, para acceder a los cargos de elección popular.



En este sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los institutos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, el artículo 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece como rubros de gasto ordinario la propaganda de carácter institucional pudiendo difundir dentro de ésta, el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Cabe mencionar que el artículo 96, del Reglamento de Fiscalización establece que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el propio Reglamento de Fiscalización.

Así mismo el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.



III. Caso concreto

En la consulta de mérito, se solicita información acerca de la suscripción de convenios con empresas para obtener descuentos en favor de los militantes y simpatizantes del partido político, sin embargo, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, esta autoridad se percató de que los convenios celebrados con dichas empresas se hicieron saber a los militantes y simpatizantes, por medio de cupones que contienen el emblema y el nombre del partido político que representa, lo cual resulta en un beneficio al partido político.

En consecuencia, de subsistir la conducta aludida bajo mecanismos publicitarios de la imagen del instituto político en títulos valor (cupones de descuento/beneficios) con la imagen de personas morales (empresas) el partido político podría estar ante la aportación de un ente prohibido, conforme al artículo 121, inciso j) del Reglamento de Fiscalización que impone la obligación de rechazar la aportación proveniente de personas morales.

En otro caso, podría actualizarse un egreso sin objeto partidista, ya que el partido no observaría la obligación de aplicar los recursos exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, tal y como lo señala el artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos esto es, , para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.



Ahora bien, esta autoridad no desconoce la libertad que tienen los partidos políticos de establecer actividades en función de sus estatutos; sin embargo, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional; no así, el conseguir convenios que beneficien la economía de sus simpatizantes y militantes.

En este orden de ideas, los partidos políticos se rigen en primer lugar por la normatividad electoral, concretamente en este caso por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los recursos que ejerzan deben utilizarse estricta e invariablemente en las actividades relativas a la operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa tesitura procede señalar que la libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no estén expresamente regulados como prohibidos en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que, en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Finalmente, no escapa a la atención de esta autoridad que el convenio exhibido en respuesta a la solicitud de documentación adicional a la consulta formulada, se advierte que el clausulado consignado en dicho acto jurídico, contempla la posibilidad de publicitar la celebración del convenio y de sus beneficios intrínsecos.

Lo anterior, a juicio de esta autoridad, constituye un mecanismo de propaganda en beneficio de la persona moral de la especie *empresa mercantil* y del instituto político que Usted representa, el cual, de sufragarse por el ente mercantil ostentaría un origen ilícito (aportación de ente impedido).

Por otra parte, si bien esta autoridad no tiene injerencia en las estrategias publicitarias propias de las empresas mercantiles, lo cierto es que dicho acto de difusión detentaría un impacto benéfico para el partido político, pues a través de posibles actos de terceros, la imagen partidista podría exhibirse al interior de aquella entidad federativa.



IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que el empleo del financiamiento de los partidos políticos no puede resultar ajeno o diverso a su carácter de entidades de interés público, esto es, no pueden realizar actividades que vayan en beneficio de un grupo reducido, en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.
- Que por lo antes expuesto, los beneficios otorgados a los militantes y simpatizantes, por su naturaleza no contribuyen a la realización de las actividades ordinarias del partido y no cumplen con un objeto partidista.
- Que la difusión correspondiente al convenio por concepto de descuentos y apoyo
 especial para los afiliados credencializados del partido político, traería consigo un
 beneficio consistente en propaganda, al difundir logo, emblema y/o nombre del
 instituto político, situación ajena a la naturaleza de los partidos políticos.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ

Responsable de la validación de la información:	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la revisión de la información:	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la redacción del documento:	María del Pilar Rosales Carrasco Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Responsable de la información:	Emmanuel Estrada Peralta Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización



